

**COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL**

Resolución NR 009/21

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). - Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de septiembre del año de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO:

Que es atribución de CONATEL establecer entre otros, las condiciones de operación de los Servicios de Difusión y que los mismos sean prestados de conformidad a dichas condiciones, así como a las características definidas en los respectivos Títulos Habilitantes emitidos para autorizar a los diferentes Operadores de los Servicio de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, dentro de sus facultades conferidas, están las de regular y fiscalizar la explotación y operación de los diferentes Servicios de Telecomunicaciones, así como el velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas tanto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones como en su Reglamento General y en los respectivos Títulos Habilitantes, entre otros, la relacionada con el cumplimiento del plazo de inicio de operaciones.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, CONATEL en el ejercicio de sus facultades, podrá exigir el rendimiento o presentación a cargo del Operador, de las garantías que se consideren necesarias con el propósito de asegurar la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones que son objeto de Autorización.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución NR015/03, de fecha 1 de septiembre de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, de fecha 18 de octubre de 2003, CONATEL estableció a los Operadores del Servicio de Difusión, autorizados por primera vez o a los que se les autorice una nueva estación dentro de las bandas de radiodifusión sonora o de televisión, que deben rendir, por cada nueva estación autorizada, una Garantía de Fiel Cumplimiento a favor de CONATEL, fijando el valor de la misma según sea el caso y el plazo de su vigencia; por lo cual, después de aproximadamente 18 años, se considera oportuno y necesario proceder a revisar las disposiciones contenidas y ajustar los valores en el tiempo que fueron consignados en la misma

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, en observancia al Principio de Transparencia que subyace en el Marco Jurídico Vigente en Materia de Telecomunicaciones, contenido específicamente en el Artículo 6, literal j) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y en aplicación a lo dispuesto en la Resolución NR002/06, de fecha 15 de marzo de 2006, publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 23 de marzo de 2006, sometió el anteproyecto de la presente Resolución al proceso de Consulta Pública en la página WEB de CONATEL, en el período comprendido entre el 12 al 16 de agosto de 2021.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 14, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 5, 75, 84, 92, 94, 146, 148 y 150 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 31, 32, 33, 72, 73, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública, Resolución NR015/03 y Resolución NR002/06.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que los Operadores del Servicio de Difusión, clasificados dentro del Servicio de Radiodifusión Sonora o del Servicio de Radiodifusión de Televisión de libre Recepción, que han sido autorizados por primera vez o a los que se les autorice una nueva Licencia, según sea el caso, dentro de las bandas establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente, para prestar dichos Servicios; deberán rendir, por cada nueva Licencia autorizada, una Garantía de Fiel Cumplimiento; la cual será solidaria, irrevocable, incondicional y de ejecución automática, a favor de CONATEL,

y de acuerdo a los términos que se señalan en la presente Resolución; lo anterior, con el propósito de asegurar por parte de CONATEL, la prestación de los Servicios objeto de Permiso; garantía que se deberá presentar dentro de los veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución aprobatoria del Título Habilitante.

SEGUNDO: La Garantía de Fiel Cumplimiento a presentar ante CONATEL por parte de los Operadores comprendidos dentro de los casos indicados en el Resolutivo Primero de la presente Resolución, estará conforme a los montos fijados en la siguiente tabla:

MONTOS DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

SERVICIO	POTENCIA DE SALIDA DEL TRANSMISOR O RETRANSMISOR	MONTOS DE LA GARANTIA EN LEMPIRAS			
		GRUPO I*	GRUPO II*	GRUPO III*	GRUPO IV*
Radiodifusión de Televisión (TV)	Menor o igual a 100 vatios.	110,000.00	240,000.00	300,000.00	400,000.00
	Mayor a 100 vatios y menor o igual a 500vatios.	120,000.00	320,000.00	400,000.00	560,000.00
	Mayor que 500 vatios.	150,000.00	450,000.00	600,000.00	830,000.00
Radiodifusión Sonora (Frecuencia Modulada, FM)	Menor o igual a 1 Kilovatio.	24,000.00	60,000.00	70,000.00	90,000.00
	Mayor a 1.0 Kilovatio y menor o igual a 2.5 Kilovatios.	30,000.00	70,000.00	80,000.00	110,000.00
	Mayor que 2.5 Kilovatios.	40,000.00	150,000.00	150,000.00	200,000.00
Radiodifusión Sonora (Amplitud Modulada, AM)	Menor o igual a 1 Kilovatio	20,000.00	50,000.00	60,000.00	90,000.00
	Mayor a 1.0 Kilovatio y menor o igual a 2.5 Kilovatios.	24,000.00	70,000.00	100,000.00	130,000.00
	Mayor que 2.5 Kilovatios.	40,000.00	130,000.00	180,000.00	250,000.00

*La denominación de clasificación de grupo es consistente con la normativa existente para el pago del Canon Radioeléctrico para el Servicio de Radiodifusión Sonora y el Servicio de Radiodifusión de Televisión.

TERCERO: Establecer que la Garantía de Fiel Cumplimiento deberá presentarse de conformidad con el Formulario o Modelo de Garantía que al efecto entregará CONATEL al Peticionario u Operador, una vez que la Resolución aprobatoria del nuevo Título Habilitante haya sido notificada; sin que la misma pueda ser modificada o alterada en ninguna de sus partes; caso contrario, CONATEL se reserva el derecho de rechazarla, si no cumple con los requisitos y valores establecidos.

CUARTO: Establecer que la Garantía de Fiel Cumplimiento extendida a favor de CONATEL, deberá constituirse únicamente a través de Garantía Bancaria emitida por una institución bancaria autorizada del sistema financiero del país, debidamente reconocida, que cuente con capacidad y solvencia financiera, que respalde el propósito de la emisión de dicha garantía.

La Garantía de Fiel Cumplimiento tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación y con la cual, queda firme administrativamente la Resolución aprobatoria de los Títulos Habilitantes otorgados para la nueva autorización.

Si el Peticionario u Operador que resultó favorecido con la nueva autorización, no cumpliera con la obligación de rendir la Garantía de Fiel Cumplimiento, en los términos estipulados en la presente Resolución, dará lugar a que de oficio y de

pleno derecho, queden sin valor ni efecto los Títulos Habilitantes que se otorgaron por CONATEL para la operación de la nueva Licencia, debiéndose hacer constar en el Expediente Administrativo correspondiente, mediante una Resolución motivada, que acredite el incumplimiento por parte del Peticionario u Operador, de las condiciones establecidas mediante la presente Resolución; dando lugar a que este Ente Regulador, se reserve el derecho a ejercer las acciones legales que conforme a Ley correspondan.

QUINTO: Establecer que la Garantía de Fiel Cumplimiento será liberada por parte de CONATEL dentro de los ciento veinte (120) días hábiles, una vez que se de iniciada la operación del Servicio de Radiodifusión que fuese autorizado y que es objeto del respaldo, evento que se validará mediante la ejecución de una inspección oficiosa respectiva de acuerdo con lo establecido en el Artículo 167, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; sin menoscabo del derecho que tiene el Operador, según lo establecido en el Artículo 168, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en cuanto a la subsanación de las irregularidades detectadas en la Inspección que se realice para determinar el Inicio de Operaciones.

El Operador deberá notificar por escrito a CONATEL, con la anticipación establecida en el Título Habilitante otorgado por la nueva autorización, la fecha en que pretenda iniciar las operaciones del servicio autorizado,

para que CONATEL proceda a realizar la Inspección respectiva. Si habiendo cumplido el Operador la obligación de comunicación de la fecha de inicio de operaciones, en los términos establecidos en esta Resolución y en su respectivo Título Habilitante otorgado por la nueva autorización, y CONATEL no realizara la inspección referida a más tardar ciento veinte (120) días hábiles después de la fecha en que el Operador pretendía iniciar las operaciones del servicio autorizado, se entenderá como si CONATEL realizó tal diligencia inspectiva oficiosa, pero para el único aspecto referido al plazo para liberar la Garantía de Fiel Cumplimiento.

SEXO: En el caso que el Operador haya notificado el inicio de operaciones y mediante la inspección correspondiente se constató la no operación del sistema autorizado, la Garantía de Fiel Cumplimiento, podrá ser ejecutada a partir del día siguiente de vencido el plazo de inicio de operaciones contenido en su respectivo Título Habilitante; estableciéndose que la Garantía de Fiel Cumplimiento se hará efectiva en forma inmediata.

En caso de que el Operador incumpliera su obligación de comunicar por escrito, el referido inicio de operaciones, la Garantía de Fiel Cumplimiento también podrá ser ejecutada, sin responsabilidad para CONATEL y sin necesidad de inspección.

En ambos casos la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento ira acompañada del Certificado de Incumplimiento, sin necesidad

de aviso previo al Operador a simple requerimiento de CONATEL.

SEPTIMO: Establecer que los solicitantes de nuevas estaciones del Servicio de Radiodifusión Sonora y de Televisión, deberán acompañar una Carta de Intención de la institución bancaria que han seleccionado, en la que dicha institución manifieste la factibilidad de emitir la Garantía de Fiel Cumplimiento, establecida en la presente Resolución. Además, deberán acompañar un proyecto de inversión, de conformidad al formulario que al efecto entregará CONATEL.

OCTAVO: La presente Resolución deja sin valor ni efecto la Resolución Normativa NR015/03.

NOVENO: La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

“Aprobada la presente resolución en sesión ordinaria No. 1,091; celebrada el 08 de septiembre de 2021, que adopta la forma del artículo 120 de la Ley General de Administración Pública y del artículo 20 de la LMST, acto administrativo debidamente refrendado por el Secretario General”.

ABOG. DAVID MATAMOROS BATSON
COMISIONADO PRESIDENTE
CONATEL

ABOG. WILLY UBENER DIAZ
SECRETARIO GENERAL
CONATEL

23 S. 2021